



**PODER JUDICIAL**

**Yautepec de Zaragoza, Morelos; a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver en **definitiva** los autos del expediente número **10/2021**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***; radicado en la **Primera** Secretaría de éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

UNA  
ADM  
INIS  
TRA  
CIÓN  
N  
DE  
JUS  
TICI  
A  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
EST  
A ES  
DIG  
NA  
DE  
ASPI  
RAC  
IÓN  
SOC  
IAL;  
A  
SU  
REA  
LIZA  
CIÓN  
N  
UST  
ED  
PUE  
DE  
Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito presentado con fecha **\*\*\*\*\***, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a éste Juzgado, compareció **\*\*\*\*\***, demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** el **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA \*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- A) \*\*\*\*\*.
- B) \*\*\*\*\*.
- C) \*\*\*\*\*.
- D) \*\*\*\*\*.
- E) \*\*\*\*\*.
- F) \*\*\*\*\*.

Hizo una relación de los hechos, documentos y preceptos de derecho en que fundó y motivó el ejercicio de su acción, los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si literalmente se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

2. Por auto de \*\*\*\*\*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada \*\*\*\*\*, para que en el plazo legal de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra.

3.El \*\*\*\*\*, la actuario adscrita a éste Juzgado verificó el emplazamiento al demandado.

4. Mediante auto de \*\*\*\*\*, y atendiendo a la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos, se tuvo por perdido el derecho al demandado \*\*\*\*\* para que diera contestación a la demanda incoada en su contra, teniéndosele por acusada la rebeldía en que incurrió y por presumiblemente confesado de los hechos que dejó de contestar, ordenándose que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le harían y surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos; asimismo, al haber quedado fijada la Litis en el presente asunto, se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración prevista en el artículo **371** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

5. En audiencia de \*\*\*\*\*, tuvo verificativo la audiencia de **Conciliación y Depuración**, a la que compareció el actor \*\*\*\*\*, asistido de su abogado patrono, no así el demandado ni persona que legalmente lo representaría a pesar de encontrarse debidamente notificado para la celebración de la presente audiencia; por lo que, ante la incomparecencia de la parte demandada, no fue posible un arreglo conciliatorio; en tal virtud se procedió a depurar el procedimiento y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo legal de ocho días común para ambas partes.



**PODER JUDICIAL**

UNA  
ADM  
INIS  
TRA  
CIÓN  
DE  
JUS  
TICI  
A  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
EST  
A ES  
DIG  
NA  
DE  
ASPI  
RAC  
IÓN  
SOC  
IAL;  
A  
SU  
REA  
LIZA  
CIÓN  
UST  
ED  
PUE  
DE  
Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

6. Por acuerdo de \*\*\*\*\* se tuvo al abogado patrono de la parte actora ofreciendo las pruebas que a su representado corresponderían, siendo admitidas las siguientes: la **Confesional** a cargo del demandado \*\*\*\*\*; **DOCUMENTALES PRIVADAS e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**; señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su parte, el **demandado** \*\*\*\*\* no ofreció pruebas.

7. El \*\*\*\*\* tuvo verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos, a la cual compareció la parte actora asistida de su abogado patrono, no así la parte demandada ni persona que legalmente lo representara; por lo que, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la actora, y ante la incomparecencia del demandado \*\*\*\*\* se le **declaró CONFESO** de todas y cada una de las posiciones calificadas de legales, y toda vez que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de ALEGATOS, en la cual se le tuvieron por exhibidos los mismos a la parte actora constantes de dos fojas útiles por una sola de sus caras, respecto a la parte demandada dada su incomparecencia, se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer los que a su parte corresponderían; por lo que, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva; **precisándose que por auto de \*\*\*\*\* se hizo uso el uso de plazo de tolerancia previsto en el artículo 102 del Código Procesal Civil en vigor**, la que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA Y VÍA.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de

Morelos, es competente para conocer y resolver en **definitiva** el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 21, 25, 26, 29** y **34** fracción **IV** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en relación con el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que se trata de una acción civil personal y aun cuando del contrato privado de compraventa celebrado entre las partes, se advierte que el mismo fue celebrado **\*\*\*\*\***; por lo que, se encuentra dentro de la jurisdicción de éste Juzgado. De igual manera la vía ordinaria civil en la que se substanció el juicio es la procedente de conformidad con lo previsto por el artículo **349** de la ley adjetiva civil.

**II. LEGITIMACIÓN PROCESAL.** Acorde a la sistemática establecida por los artículos **105** y **106** del Código Procesal Civil citado, se procede al estudio de la **legitimación de las partes**, puesto que al constituir un presupuesto procesal, el Juez debe analizar éste tópico aun oficiosamente; al efecto es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, Tesis: VI.2o.C. J/206, cuyo rubro y texto a la letra es el siguiente:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de



**PODER JUDICIAL**

votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea."

Al respecto, dispone el artículo **191** de la ley adjetiva civil lo siguiente:

UNA  
ADM  
INIS  
TRA  
CIÓN  
N  
DE  
JUS  
TICI  
A  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
EST  
A ES  
DIG  
NA  
DE  
ASPI  
RAC  
IÓN  
SOC  
IAL;  
A  
SU  
REA  
LIZA  
CIÓN  
N  
UST  
ED  
PUE  
DE  
Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

**“Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”.**

Atendiendo lo anterior, es menester establecer en primer término la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera se refiere a un presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea, mientras que la legitimación *ad procesum* es la facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

En ese tenor, la legitimación procesal de las partes en el presente juicio se acredita con el llamado **contrato privado de promesa de compraventa \*\*\*\*\***:

- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.

Asimismo, para acreditar que dio cabal cumplimiento

a lo pactado en la cláusula que antecede, exhibió \*\*\*\*\*; documentales privadas a las que se les concede valor probatorio para efectos de este apartado, en términos de lo dispuesto por los artículos **442, 445 y 490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, al cumplir con los requisitos previstos por la ley y con la que se acredita la legitimación procesal tanto activa como pasiva de las partes en el presente juicio, esto sin prejuzgar sobre la eficacia de la referida documental para declarar procedente la pretensión ejercitada, toda vez que esto será materia del estudio principal al analizar los elementos indispensables para la procedencia de la misma, es decir, de las condiciones necesarias para dictar una sentencia favorable.

Siendo aplicables al caso concreto, el siguiente criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro: 196956, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 351, la cual establece:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

Y por similitud jurídica el siguiente criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto



**PODER JUDICIAL**

Circuito, Décima Época, registro: 2019949, materia civil, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Mayo de 2019, página 2308, la cual establece:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

UNA  
ADM  
INIS  
TRA  
CIÓN  
N  
DE  
JUS  
TICI  
A  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
EST  
A ES  
DIG  
NA  
DE  
ASPI  
RAC  
IÓN  
SOC  
IAL;  
A  
SU  
REA  
LIZA  
CIÓN  
N  
UST  
ED  
PUE  
DE  
Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

**III. ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.** No existiendo otra cuestión previa que resolver, se procede con el estudio de la acción principal planteada por la parte actora **\*\*\*\*\***, quien demandó de **\*\*\*\*\***, las prestaciones siguientes:

- A) \*\*\*\*\*.
- B) \*\*\*\*\*.
- C) \*\*\*\*\*.
- D) \*\*\*\*\*.
- E) \*\*\*\*\*.
- F) \*\*\*\*\*.

Al respecto, el Código Civil vigente en el Estado de Morelos establece:

**ARTÍCULO 1669.- NOCIÓN DE CONTRATO.** *Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.*

**ARTÍCULO 1670.- APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL ACTO JURÍDICO A LOS CONTRATOS.** *Son aplicables a cada contrato, las disposiciones particulares de los mismos y en lo que fueren omisos se aplicarán las reglas de este Título.*

*A falta de las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables a los contratos **las disposiciones relativas a las obligaciones**, así como las inherentes a los actos jurídicos establecidos por éste Código*

*Las normas legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en todo*

lo que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones particulares de la ley sobre los mismos.

**ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS.** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

**ARTÍCULO 1672.- VALIDEZ CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.** La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

**ARTÍCULO 1700.- CLARIDAD DE LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES.** Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

**ARTÍCULO 1701.- GENERALIDAD DE LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES.** Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

**ARTÍCULO 1715.- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.** Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.

**ARTÍCULO 1729.- CONCEPTO DE COMPRAVENTA.** La compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a la otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, obligándose esta última al pago de un precio cierto y en dinero.

**ARTICULO 1736.- MOMENTO EN QUE EL COMPRADOR DEBE REALIZAR EL PAGO DEL PRECIO.** El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar en el momento en que recibe la cosa.

La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo convencional o legal, sobre la cantidad que adeude.

**ARTÍCULO 1764.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.** El vendedor está obligado:

- I.- A transmitir el dominio del bien enajenado;
- II.- A conservar y custodiar la cosa entre tanto la entregue, respondiendo de la culpa leve y de la grave;
- III.- A entregar al comprador la cosa vendida;



**PODER JUDICIAL**

UNA  
ADM  
INIS  
TRA  
CIÓN  
N  
DE  
JUS  
TICI  
A  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
EST  
A ES  
DIG  
NA  
DE  
ASPI  
RAC  
IÓN  
SOC  
IAL;  
A  
SU  
REA  
LIZA  
CIÓN  
N  
UST  
ED  
PUE  
DE  
Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

IV.- A garantizar al comprador una posesión pacífica respecto a la cosa, contra los actos jurídicos de tercero anteriores a la enajenación;

V.- A responder de los vicios o defectos ocultos del bien;

VI.- A responder del saneamiento para el caso de evicción; y

VII.- A otorgar al comprador los documentos legalmente necesarios para acreditar el traslado de dominio, o los que exijan las leyes fiscales.

**ARTÍCULO 1765.- CLASES DE ENTREGA. La entrega puede ser real, jurídica o virtual.**

**La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho.**

**Hay entrega jurídica cuando, aun sin estar entregada materialmente la cosa, la Ley la considera recibida por el comprador.**

**Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.**

**ARTICULO 1774.- GARANTIAS DEL VENDEDOR MIENTRAS NO SE LE PAGUE EL PRECIO.** El vendedor tiene, entre tanto no se le pague el precio, las siguientes garantías:

I.- Un derecho de preferencia en los términos del artículo 2472, fracción VIII de este Código.

II.- Un derecho de retención para no entregar la cosa, en la forma y términos que estatuye el artículo 1769 de este Ordenamiento.

III.- Una pretensión de cumplimiento, con el pago de daños y perjuicios, si el comprador incurre en mora en cuanto al pago del precio; y

IV.- Una pretensión de rescisión, con el pago de daños y perjuicios en caso de incumplimiento, si no optare por la pretensión que antecede.

**ARTÍCULO 1775.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR. El comprador está obligado:**

**I.- A pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos, y a falta de estipulación, en los términos establecidos en este título; y II.- A recibir la cosa.**

**ARTÍCULO 1779.- RECEPCIÓN DE LA COSA POR EL COMPRADOR.** El comprador debe recibir la cosa en la fecha convenida o, a falta de convenio, luego que el vendedor se la entregue. Si incurre en mora de recibir, el vendedor podrá exigir la indemnización a que se refiere el artículo 1772 de este Código, si ha recibido el precio; o rescindir de pleno derecho el contrato, sin necesidad de juicio, cuando no haya recibido el precio; pero si lo recibió también podrá rescindir el contrato, previo juicio.

**ARTÍCULO 1783.- GARANTÍAS DEL COMPRADOR. El comprador tiene las siguientes garantías:**

**I.- Un derecho de retención para no entregar el precio en la forma y términos que estatuye el artículo 1780 de este Código;**

- II.- Una pretensión de cumplimiento, con el pago de daños y perjuicios, si el vendedor incurre en mora en cuanto a la entrega de la cosa; y**
- III.- Una pretensión de rescisión, con el pago de daños y perjuicios en caso de incumplimiento.**

Asimismo por cuanto al pago, el ordenamiento en cita dispone:

**ARTÍCULO 1478.- NOCIÓN CARACTERÍSTICAS DEL PAGO.** Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, la prestación del servicio o hecho objeto de la obligación, o la abstención del acto estipulado si se tratare de deudas de no hacer. El pago debe ser exacto en cuanto al tiempo, lugar, modo y substancia. Las reglas que siguen se aplicarán en cuanto a la exactitud respecto a las cuatro formas indicadas, salvo que hubiere estipulación en contrario.

ARTÍCULO 1487.- FORMA DE REALIZAR EL PAGO. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y no podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de la Ley. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otro ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor, el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

**ARTÍCULO 1488.- TIEMPO PARA EFECTUAR EL PAGO.** El pago se hará en el tiempo convenido, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 1491.- LUGAR PARA HACER EL PAGO. Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la Ley.

De una interpretación armónica y conjunta de los preceptos legales citados anteriormente, se colige que el contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones y que les son aplicables a cada contrato, las disposiciones particulares de los mismos y en lo que fueren omisos, las disposiciones relativas a las obligaciones, así como las inherentes a los actos jurídicos establecidos por la ley sustantiva; que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas; que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio



## PODER JUDICIAL

uno de los contratantes; que si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.

UNA  
ADM  
INIS  
TRA  
CIÓ  
N  
DE  
JUS  
TICI  
A  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
EST  
A ES  
DIG  
NA  
DE  
ASPI  
RAC  
IÓN  
SOC  
IAL;  
A  
SU  
REA  
LIZA  
CIÓ  
N  
UST  
ED  
PUE  
DE  
Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

Asimismo por cuanto a la compraventa en particular dispone la Ley Civil vigente en el estado que es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a la otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, obligándose esta última al pago de un precio cierto y en dinero; que entre las obligaciones del vendedor está entregar al comprador la cosa vendida; que la entrega puede ser real que consiste en la entrega material de la cosa vendida o jurídica cuando, aun sin estar entregada materialmente la cosa, la Ley la considera recibida por el comprador, pero que desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición se tendrá por virtualmente recibido de ella, lo anterior tomando en cuenta que el comprador tiene como **garantía u na pretensión de cumplimiento**, con el pago de daños y perjuicios, si el vendedor incurre en mora en cuanto a la entrega de la cosa; **y una pretensión de rescisión**, con el pago de daños y perjuicios en caso de incumplimiento.

Aunado a lo anterior en el contrato privado de compraventa se advierten las características del pago, las formas de realizarlo, tiempo para efectuarlo y el lugar para realizar el mismo.

Bajo estas consideraciones, la *litis* en el presente juicio se circunscribe al pago restante de la operación de compraventa y a la entrega o falta de ésta, de los insumos objeto de la compraventa.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **384** y **386** del Código Procesal Civil aplicable, solo

los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de modo que la parte que afirma tiene la carga de la prueba de sus proposiciones de hechos y los hechos sobre los que el adversario tiene a su favor una presunción legal, salvo que, acorde con el diverso numeral **387**, la negación envuelva una afirmación expresa de un hecho o cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión, caso en el cual, el que niega está obligado a probar.

En este sentido, se tiene que a fin de acreditar su acción de cumplimiento de contrato privado de compraventa, la parte **actora** ofreció los siguientes medios de convicción:

**A)** La prueba **Confesional** a cargo del demandado **\*\*\*\*\***, desahogada el **\*\*\*\*\***, quien dada la incomparecencia de éste fue declarado **CONFESO** de las posiciones calificadas de legales; audiencia donde aceptó fictamente que:

«\*\*\*\*\*»

Confesión ficta que ha lugar a concederle valor probatorio en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor; y que refiere eficaz para acreditar que **\*\*\*\*\***.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que establece lo siguiente:

**CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO.**

*El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una*



**PODER JUDICIAL**

UNA  
ADM  
INIS  
TRA  
CIÓN  
N  
DE  
JUS  
TICI  
A  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
EST  
A ES  
DIG  
NA  
DE  
ASPI  
RAC  
IÓN  
SOC  
IAL;  
A  
SU  
REA  
LIZA  
CIÓN  
N  
UST  
ED  
PUE  
DE  
Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver las posiciones en términos del citado artículo, sí puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.C. J/52

Amparo directo 21/88. María de los Ángeles Báez Castillo. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 555/91. Humberto Méndez Figueroa. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 899/98. María de los Milagros Angélica Pérez Amador. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 553/2001. José del Refugio Jiménez Muñoz. 10 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.

Amparo directo 11/2003. María Elisa BerneBaltazares. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1476. **Tesis de Jurisprudencia.**

Prueba Confesional que se encuentra **adminiculada** con el **contrato privado de compraventa \*\*\*\*\***.

Lo anterior se **corrobora** directamente con las documentales privadas consistentes **\*\*\*\*\***, documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 444 y 490 del Código Procesal Civil en vigor; toda vez, que dichas documentales no fueron objetadas en autos, ni demeritadas con medio de prueba diverso que restara valor y eficacia probatoria.

Ahora bien, la actora alega un **incumplimiento** por parte del demandado, **\*\*\*\*\***.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **384** del ordenamiento procesal civil antes citado,

en el sentido de que sólo los hechos controvertidos están sujetos a prueba, en relación con el diverso numeral 386 del mismo cuerpo de leyes que dispone que el que afirma tiene la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, correspondía al demandado \*\*\*\*\*.

Bajo las relatadas consideraciones, aunado a la presunción de confesión de los hechos de la demanda que dejó de contestar, derivada de su declaración de rebeldía realizada en términos de lo previsto por el artículo **368** del Código Procesal Civil en vigor, es evidente que en el caso ha quedado de manifiesto **el incumplimiento** por parte del vendedor de realizar \*\*\*\*\*, en la que se estableció:

- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.

Por lo anterior, resulta **fundada la acción de cumplimiento** ejercitada por la actora \*\*\*\*\*; esto tal como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el



**PODER JUDICIAL**

UNA  
ADM  
INIS  
TRA  
CIÓN  
N  
DE  
JUS  
TICI  
A  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
EST  
A ES  
DIG  
NA  
DE  
ASPI  
RAC  
IÓN  
SOC  
IAL;  
A  
SU  
REA  
LIZA  
CIÓN  
UST  
ED  
PUE  
DE  
Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 287/2007. Alejandro Vargas Martínez. 6 de septiembre de 2007. Mayoría de votos.

Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Registro digital: 170306

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materia(s): Civil.

Tesis: I.3o.C.663 C.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2299.

IV. En razón de lo antes expuesto, se **DECLARA PROCEDENTE LA ACCIÓN EJERCITADA** por la parte actora respecto al cumplimiento del **contrato privado de compraventa \*\*\*\*\***.

Se concede a la parte demandada \*\*\*\*\* un término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria de cumplimiento a lo anteriormente condenado, apercibido que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Así también, se condena al demandado \*\*\*\*\* , cantidad que da como resultado después de multiplicar la cantidad de \*\*\*\*\*.

Respecto a la prestación marcada con el inciso \*\*\*\*\* del escrito inicial de demanda, consistente en el

pago de la cantidad de \*\*\*\*\* se declara improcedente su petición, toda vez que el presente juicio se trata de una **acción de cumplimiento de contrato privado de compraventa y no de la rescisión del mismo.**

De igual forma, en relación a la prestación marcada con el inciso \*\*\*\*\* del escrito inicial de demanda, respecto del pago de **intereses legales** a razón de \*\*\*\*\* que se sigan causando y generando, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta la total solución de este asunto, respecto de la cantidad de \*\*\*\*\* se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de los mismos, a partir de la fecha de incumplimiento del contrato basal, que lo fue a partir del día \*\*\*\*\*.

Tocante a las diversas pretensiones de pago de **daños y perjuicios** referidas en el inciso \*\*\*\*\* del escrito inicial de demanda, se absuelve al demandado del cumplimiento de dicha pretensión, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1693 del Código Civil en vigor; al haberse pactado una cláusula penal, no resulta procedente el pago de daños y perjuicios.

V. Por último, se **condena** a la parte demandada \*\*\*\*\* , al pago de los **gastos y costas** que se hayan erogado con motivo de la presente instancia por serle adversa la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 7, 101, 104, 105, 106, 107** y **504** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es



**PODER JUDICIAL**

Competente para conocer y resolver en **definitiva** el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.** La parte actora acreditó la acción que hizo valer contra \*\*\*\*\* del documento base de la acción, consistente en el contrato privado de compraventa \*\*\*\*\* , consecuentemente;

**TERCERO.** Se le concede al demandado \*\*\*\*\* un término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria de cumplimiento a lo anteriormente condenado, apercibido que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**CUARTO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* del contrato celebrado entre las partes, cantidad que da como resultado después de multiplicar la cantidad de \*\*\*\*\* .

**QUINTO.** Respecto a la prestación marcada con el inciso \*\*\*\*\* del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* se declara improcedente su petición, toda vez que el presente juicio se trata de una **acción de cumplimiento de contrato privado de compraventa y no de la rescisión del mismo.**

**SEXTO.** De igual forma, en relación a la prestación marcada con el inciso \*\*\*\*\* del escrito inicial de demanda, respecto del pago de **intereses legales** a razón de \*\*\*\*\* que se sigan causando y generando, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta la total solución de este asunto, respecto de la cantidad de \*\*\*\*\* se condena al demandado \*\*\*\*\* .

**SÉPTIMO.** Tocante a las diversas pretensiones de pago de **daños y perjuicios** referidas en el inciso \*\*\*\*\* del

UNA  
ADM  
INIS  
TRA  
CIÓN  
N  
DE  
JUS  
TICI  
A  
PRO  
NTA,  
GRA  
TUIT  
A Y  
HON  
EST  
A ES  
DIG  
NA  
DE  
ASPI  
RAC  
IÓN  
SOC  
IAL;  
A  
SU  
REA  
LIZA  
CIÓN  
N  
UST  
ED  
PUE  
DE  
Y  
DEB  
E  
COL  
ABO  
RAR

escrito inicial de demanda, se absuelve al demandado del cumplimiento de dicha pretensión, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1693 del Código Civil en vigor; al haberse pactado una cláusula penal, no resulta procedente el pago de daños y perjuicios.

**OCTAVO.** Se **condena** a la parte demandada **\*\*\*\*\***, al pago de los **gastos y costas** que se hayan erogado con motivo de la presente instancia por serle adversa la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resuelve y firma la **Licenciada ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada ARACELI SALGADO ESPINOZA**, con quien actúa y da fe.